

RES. EXENTA D.J. N° 114-170-2020

ROL N° 290-2018

PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 25 de junio de 2020

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 49, de 2019, 54 de 2015; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 112-857-2018 de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones del sujeto obligado **Inmobiliaria El Mirador S.A.**;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 112-857-2018, de fecha 14 de diciembre de 2018, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inmobiliaria El Mirador S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N° 49, de 2012, y 54, de 2015.

Segundo) Que, con fecha 18 de diciembre de 2018, se notificó personalmente al sujeto obligado **Inmobiliaria El Mirador S.A.**, la resolución exenta individualizada en el considerando anterior, según da cuenta el expediente administrativo.

Tercero) Que, con fecha 18 de diciembre de 2018, el sujeto obligado presentó un escrito formulando descargos y acompañando documentos.

Cuarto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-309-2019, de fecha 2 de mayo de 2019, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañado los documentos y se abrió un término probatorio de ocho días hábiles.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 13 de mayo de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, habiendo transcurrido el término probatorio, el sujeto obligado no formuló presentaciones en el procedimiento sancionatorio.

Sexto) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-849-2018, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Inmobiliaria El Mirador S.A.**

Séptimo) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Inmobiliaria El Mirador S.A.** en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y

demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

a. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación, complementada por lo dispuesto en la Circular UAF N° 55, de 2015.

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 52/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, consultado el oficial de cumplimiento por la realización de la revisión y chequeo de los clientes en los listados, éste manifestó que dichas revisiones se realizaban. Respecto de los mismos, se le solicitó cualquier tipo de respaldo o constancia de la realización de las revisiones, no habiendo aportado antecedentes en este sentido, según da cuenta el Acta de Recepción/Entrega de documentación de 25 de junio de 2018, se da cuenta que no exhibe ni entrega documentos vinculados a esta obligación.

Corroborando todo lo anterior, el Acta de Fiscalización de fecha 25 de junio de 2018, suscrita por el oficial de cumplimiento, donde señaló en el punto destinado a las observaciones que "se verifica recurrentemente pero no se deja respaldo de ello. Se implementará un registro". En suma, atendidos los antecedentes verificados durante la fiscalización, existe mérito para formular el cargo de incumplimiento de parte del sujeto obligado Inmobiliaria El Mirador S.A. de la obligación relativa de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, de acuerdo a lo instruido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012; y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación, complementada por lo dispuesto en la Circular UAF N° 55, de 2015.

En sus descargos, el sujeto obligado manifiesta de manera introductoria que agradece la fiscalización realizada y la disposición de los fiscalizadores, viendo en la misma una oportunidad de mejora a sus políticas y procedimientos internos. Ahora, respecto de este cargo en particular expone "*Efectivamente se reconoce la falta de, en el sentido de que si bien efectuábamos una revisión periódica de los datos de los listados ONU cruzándola con nuestra base de clientes, no dejábamos constancia de aquello; al respecto, hemos implementado la redacción de una acta en la cual hacemos constar la revisión de las listas ONU, haciendo referencia a la fecha de actualización de las mismas. Se adjunta a la presente un ejemplo de aquello, esperando de este modo subsanar la observación realizada por el equipo fiscalizador*".

Como se puede verificar en lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, que éste reconoce expresamente el cargo que le ha sido formulado, indicando que a partir de la fiscalización realizada ha generado mejoras, con el objeto de

subsancionar los hechos en que se fundan los cargos. En este sentido, declara haber implementado un acta que da cuenta de la realización del chequeo de los clientes en los listados.

Considerando lo anterior, cabe hacer presente que el presente procedimiento sancionatorio tiene por objeto determinar la responsabilidad administrativa de los sujetos obligados al momento de la fiscalización, por lo que todas las medidas adoptadas con posterioridad se consideran como atenuantes de la responsabilidad, pero no tienen el valor de eximir de la misma al sujeto obligado.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados en la fiscalización, lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes aportados al expediente administrativo; en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional. No obstante, de tener por acreditado el cargo, la implementación de la referida acta se tomará en consideración al momento de imponer la sanción respectiva.

b. Incumplimiento a lo previsto en el numeral iii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49; de 2012, en cuanto a desarrollar capacitaciones en materias de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 52/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, el funcionario informante de la institución fiscalizada manifestó que se habían efectuado dos capacitaciones durante el año 2017, una el día 10 de julio de 2017, y la otra el día 26 de octubre de 2017, entregando la nómina de asistencia de sus trabajadores. La revisión de los antecedentes aportados, dan cuenta que tan solo el 29% de los trabajadores de la institución asistió a las capacitaciones presenciales.

En el caso concreto, de 35 trabajadores únicamente 10 habrían asistido a las capacitaciones, contándose entre los no capacitados 8 funcionarios con relación directa con los clientes (dos jefes de venta y 6 ejecutivos de ventas). El detalle de los trabajadores del sujeto obligado, con indicación de quiénes fueron capacitados y quiénes no, se encuentra en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 52/2018, particularmente en las páginas 23 y 24 de dicho documento.

Respecto de este incumplimiento, manifiesta expresamente el sujeto obligado que *“Efectivamente se reconoce la falta, en el sentido de haber realizado las capacitaciones, pero sin cubrir a la totalidad del personal más sensible en esta materia. Al respecto debemos aclarar que, si bien del total de trabajadores de la inmobiliaria (32 personas a la fecha de la última capacitación según listado incluido en el Informe de Verificación del Cumplimiento N° 52/2018) sólo se registró en acta a 10 personas (31% del total); consideramos que las áreas para las cuales es pertinente la capacitación presencial son ventas y contabilidad. Siendo así, de un total de 14 personas que desarrollaban sus actividades en estas áreas, se capacitó a 10, es decir, un 71% del personal de áreas sensibles fue capacitado presencialmente. En la actualidad nuestro objetivo es alcanzar un 100% de capacitación presencial para todo el personal de estas dos áreas de la empresa. Se adjunta resumen del personal crítico determinado por nosotros sobre el cual se enfocará nuestras capacitaciones”*.

Del mismo modo que en el cargo anterior, se puede verificar en lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, que éste reconoce expresamente el cargo que le ha sido formulado, indicando que a partir de la fiscalización realizada ha generado mejoras, con el objeto de subsanar aquellas omisiones que se fundan los cargos. En este sentido, declara haber implementado un plan de capacitación, sin embargo, no adjunta antecedentes que acrediten tal circunstancia, limitándose a acompañar un listado del personal del área comercial que habría sido capacitado en la primera etapa. También declara tener la intención de alcanzar al 100% de sus trabajadores capacitados.

Respecto de este incumplimiento no es posible tenerlo por subsanado plenamente, pues salvo por el listado del personal comercial acompañado, no se acompaña el plan de capacitación que declara tener la empresa, ni tampoco el registro de la realización de las capacitaciones que habría ya realizado, ni tampoco los materiales utilizados en las mismas. En este sentido, para que las medidas de subsanación tengan un valor como atenuantes de la responsabilidad deben ser razonablemente acreditadas para generar convicción según el estándar de la sana crítica, fundado en las máximas de la experiencia y la lógica.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados en la fiscalización, lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes aportados al expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional.

c. Incumplimiento a lo previsto en el numeral ii) del Título VI, de la Circular N° 49, de 2012, en cuanto a la obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que haya sido puesto en conocimiento de todos los funcionarios y que cuente con los contenidos mínimos.

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 52/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, durante la fiscalización realizada el funcionario informante manifestó que el Manual había sido puesto en conocimiento de todos los funcionarios con posterioridad a las capacitaciones, por lo que se deja requerimiento de información al oficial de cumplimiento para que remita el correo electrónico relativo a la distribución del manual.

Posterior a la fiscalización, el oficial de cumplimiento remite a la Unidad un correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2017, donde este se dirige a otro funcionario de **Inmobiliaria El Mirador S.A.**, manifestándole que luego de las charlas se enviará el manual interno de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a los funcionarios; sin embargo, no se acompaña constancia alguna de la ejecución de dicha difusión del Manual de Prevención. Además, revisado el Manual de Prevención aportado por el sujeto obligado, se pudo advertir que no cuenta con el contenido mínimo indicado en el numeral 5), del literal III, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a las normas éticas y de conducta del personal de la empresa.

En suma, atendidos los antecedentes verificados durante la fiscalización, existe mérito para formular el cargo de incumplimiento de parte del sujeto obligado **Inmobiliaria El Mirador S.A.** de la obligación relativa a contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que haya sido puesto en conocimiento de todos los funcionarios y que cuente con los contenidos mínimos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Respecto de este cargo en particular, el sujeto obligado manifestó en sus descargos que *"Efectivamente se reconoce la falta, en el sentido de que, existiendo un Manual Interno que a nuestro juicio presenta un alto grado de cumplimiento respecto de las normas y procedimientos descritos en la Circular N° 49, de 2012, carecería de un apartado relacionado con las normas de ética y conductas del personal en lo relativo a la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Frente a ello, y dentro de una política constante de revisión y actualización de procedimientos internos, se ha actualizado nuestro Manual para contener el punto descrito en este oficio. Se adjunta copia del Manual Interno actualizado que da cuenta de lo anterior. Respecto a la distribución del Manual entre el personal de la empresa, se ha implementado un procedimiento de envío electrónico con las actualizaciones del Manual y otros temas relacionados con las políticas UAF que individualiza a cada destinatario, de modo de confirmar la entrega de la información a todo el personal de la empresa."*

Tal como en los dos cargos anteriores, se puede verificar en lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, que reconoce expresamente el cargo que le ha sido formulado, indicando que a partir de la fiscalización realizada ha generado mejoras con el objeto de subsanar los hechos en que se fundan los cargos.

En este sentido, la empresa declara haber subsanado los dos elementos del presente cargo: por un lado, ha corregido el manual agregando el contenido mínimo echado en falta, y en segundo lugar, ha puesto a disposición de todos sus funcionarios dichos documento.

Considerando lo anterior, cabe hacer presente que el presente procedimiento sancionatorio tiene por objeto determinar la responsabilidad administrativa de los sujetos obligados al momento de la fiscalización, por lo que todas las medidas adoptadas con posterioridad se consideran como atenuantes de la responsabilidad, pero no tienen el valor de eximir de la misma al sujeto obligado.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados en la fiscalización, lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes aportados al expediente administrativo; en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional. Sin perjuicio de lo anterior, los ajustes realizados al Manual de Prevención y la entrega del mismo, serán tomados en consideración al momento de imponer la sanción respectiva.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N°

19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves.

Décimo) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la adopción de las diversas medidas subsanatorias por parte del sujeto obligado, tal como se ha descrito en la presente resolución exenta.

Finalmente, en el presente caso se tomará en consideración la condición económica en la que se encontraba el sujeto obligado al momento de la fiscalización, y los efectos en la economía nacional de las protestas iniciadas en octubre de 2019, y los profundos y generalizados efectos negativos, tanto presentes como futuros, de la pandemia de Coronavirus (COVID-19). Por estas razones, se aplicará exclusivamente la sanción de amonestación escrita.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **DECLÁRASE** que Inmobiliaria El Mirador S.A., ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en la Resolución Exenta D.J. N° 112-857-2018, de formulación de cargos, según los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

2.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado a Inmobiliaria El Mirador S.A., con una amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución exenta.

3.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

6.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

TKS/JPC/AMT 

